

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 11001400305720210094500
EJECUTANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: LUIS ENRIQUE CUÉLLAR SILVA
ASUNTO: AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Procede el Despacho a emitir la decisión que corresponde dentro del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovido por la sociedad comercial BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de LUIS ENRIQUE CUÉLLAR SILVA, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Con el fin de hacer efectivo el Derecho literal y autónomo contenido en el Pagaré número 000050000394415, la sociedad comercial BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., promovió Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía en contra de LUIS ENRIQUE CUÉLLAR SILVA.

1.2. Por reunir el título base de la ejecución las exigencias contenidas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, el día veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), el Despacho LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, en la forma solicitada en la Demanda del proceso aquí referido, a favor de la sociedad comercial acreedora y en contra de la ejecutada.

1.3. LUIS ENRIQUE CUÉLLAR SILVA fue vinculado legalmente al presente Proceso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante Notificación Personal que llevara a cabo la sociedad comercial Demandante al correo electrónico luis.silva.lce58@gmail.com, el día treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), tal y como consta en el documento obrante en el consecutivo número 11 del Cuaderno 1 del expediente digital del proceso que aquí nos ocupa.

1.4. A pesar de lo anterior, el Ejecutado NO ejerció dentro de los términos legales, ninguna de las prerrogativas que la Ley le confiere en ejercicio de su Derecho de Defensa, esto es, el pago de la suma adeudada dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación o la formulación de excepciones dentro de los diez (10) días siguientes.

1.5. NO existen dentro del proceso causales de nulidad alguna que invaliden en todo o en parte lo actuado.

Como consecuencia de los breves antecedentes anteriormente referenciados, y con el objetivo de dar continuidad al presente trámite, el Despacho tendrá en cuentas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. En primer lugar, el descrito silencio del Ejecutado, pese a estar debidamente notificado de la orden de pago, faculta al Juzgado para tomar las determinaciones contenidas en el inciso Segundo (2°) del Artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, “*seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

2.2. Adicionalmente, al librar la orden de pago, el Despacho verificó que el Pagaré número 000050000394415 allegado con la Demanda, cumple los requisitos especiales y generales que para esta clase de documentos exige la normatividad mercantil, en específico, los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Al efecto, el título base de la ejecución contiene obligaciones de dar sumas de dinero (capital e intereses) claras, expresas y exigibles que recaen en cabeza de LUIS ENRIQUE CUÉLLAR SILVA y a favor del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Sin que el asunto aquí presentado amerite más consideraciones, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

III. RESUELVE

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de enero de do mil veintidós (2022).

Segundo: ORDENAR que se liquide el crédito en la forma y términos del Artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a LUIS ENRIQUE CUÉLLAR SILVA al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Líquidense las mismas incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (COP \$2.900.000) moneda legal colombiana.

Cuarto: ORDENAR la remisión del Proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución. Oficiése.

Quinto: En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, y para el presente asunto, ORDENAR su conversión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec053142336ac065d884212f565359cbd8631eef9a4c1164ea714a2776dbb0f**

Documento generado en 27/05/2023 01:00:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**